República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-100354260-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Septiembre de 2022

Referencia: VOCXI - EX-2021-106250451- -APN-SGAI#TFN - "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) s/ recurso de apelación". Sentencia

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° **EX-2021-106250451- -APN-SGAI#TFN** caratulado "**Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) s/ recurso de apelación**".

La Dra. O'Donnell dijo:

I. La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música –en adelante SADAIC- interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N°106/2021 dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos en las que se le determinan de oficio las retenciones no practicadas en el impuesto a las ganancias, bajo el régimen de retenciones a beneficiarios del exterior previsto en el Título V de la ley del gravamen, por los pagos efectuados entre 6/2015 y 11/2017, intimándola a ingresar $10.105.208,09, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

Asimismo, en dicho acto se le impone una multa de omisión de $7.073.645,66 (art. 45, ley).

En su presentación ante este Tribunal, SADAIC sostiene la improcedencia de la pretensión fiscal y de la sanción aplicada en consecuencia, y solicita que se deje sin efecto la Resolución, con costas.

II. A su turno, el Fisco Nacional contesta el recurso y solicita que se confirme su decisión, también con costas.

III. Sin embargo, la recurrente en el RE-2022-41163545-APN-SGAI#TFN informa su acogimiento –**parcial**- al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.653 y sus reglam.

Para ello, acompaña, entre otra documentación, el acuse de recibo de la presentación del Formulario N° 408, el detalle de las cuotas correspondientes al Plan P930964 del 16 de marzo de 2022 y una planilla confeccionada por ella con el detalle de los montos regularizados en dicho Plan por la suma de $2.197.600,27.

En dicha presentación, expresamente deja constancia que "…esta parte continua con el trámite del presente proceso respecto a la omisión por parte de la Administración federal de Ingresos Públicos de analizar en debida forma el vínculo de mi mandante con: KOBALT; KOBALT MUSIC PUB; KOBLAT MUSIC PUB SADAIC, KOBAL MUSIC PUBLISHING LIMITED, KOBLAT MUSIC PUBLISHING LTD (Gran Bretaña)".

Por su parte, el Fisco Nacional en el IF-2022-69014076-APN-DTD#JGM confirma la regularización parcial de la deuda determinada en la Resolución N° 106/2021 en el Plan P930964 e informa que se encuentra vigente. Asimismo, pone en conocimiento que verificó la presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los períodos fiscales en cuestión el 10 de marzo de 2022 y el 16 de marzo de 2022. Hace saber, por otro lado, que SADAIC no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados, ni causas penales con sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541). Adjunta a su presentación un listado de las declaraciones juradas presentadas por SADAIC, el detalle de las obligaciones regularizadas y los Formularios Nros. 1003 y 408, entre otra documentación.

IV. Mediante la PV-2022-92206402-APN-VOCXI#TFN se elevó el expediente a consideración de la Sala para dar tratamiento al desistimiento parcial efectuado por SADAIC.

V. Corresponde entonces resolver sobre lo solicitado.

Para ello debe señalarse que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2° de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

A su vez, la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020) extendió el régimen para las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 y estableció que podían acogerse al régimen los contribuyentes, sean o no MIPyMES. A su vez, dispuso en el primer párrafo del art. 9° de la ley podrán incluirse en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial. Y, en el caso de hacerlo, expresamente se establece que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, al mismo tiempo que dispone que importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Por su parte, la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su art. 5º amplió a su vez dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones para que los contribuyentes puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de

agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

A continuación, en cuanto a los beneficios previstos para quienes se acojan al régimen, el art. 6º dispone que resultan de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, modificada por la ley 27.562, con excepción de lo dispuesto en relación a la condonación de intereses, sobre la que prevé lo siguiente:

… b) la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias … en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación:

1. i) Micro y Pequeñas empresas; ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; y iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos: diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado. 3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Finalmente, en cuanto a la multa, resulta de aplicación entonces el art. 11, inc. a) de la ley 27.541 y modif. en cuanto no se ha previsto nada en particular al respecto en la ley 27.563, y que establece con alcance general la condonación de multas previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modif.

VI. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- que SADAIC regularizó parcialmente las obligaciones determinadas en la Resolución N° 106/2021 por un monto de $2.197.600,27, conforme surge del detalle adjunto al IF-2022-69012910-APN-DTD#JGM y la planilla en el IF-2022-69012561-APN-DTD#JGM, al que la representación fiscal, previa consulta a la Oficina de Control de Deuda División Recaudación de Personas Jurídicas del Depto. Gestión de Cobro no formuló observaciones de la Dirección Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales;

- que SADAIC, en tanto Asociación Civil, Cultural y Mutualista, se encuentra incluida en el universo de contribuyentes con posibilidad de adherir al régimen bajo análisis conforme surge de los arts. 3º y 4º de la R.G. 4816/2020 y sus modif. que reglamentó a la ley 27.562;

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y modif., sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Por todo lo expuesto, corresponde:

1) Tener a SADAIC por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso del de repetición en lo que hace a la porción de impuesto e intereses resarcitorios regularizados en los términos de la ley 27.653 que fueran determinados en la Resolución N° 106/2021, en la medida establecida en el inc. b) de su art. 6,

con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses en relación al acogimiento efectuado y que no se encuentran incluidos en el desistimiento parcial que se resuelve en el punto 1), con costas en el orden causado.

3) Tener por condonada la multa aplicada en la Resolución N° 106/2021, en proporción al impuesto parcialmente regularizado, conforme lo dispone el inc. a) del art. 11 la ley 27.541 y su modificatoria 27.653, con costas en el orden causado.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $77.255, equivalente a 8,58 UMA, y por el patrocinio letrado, en la suma de $193.138, equivalente a 21,46 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la regularización parcial efectuada, la actividad desarrollada y lo que se resuelve en este decisorio, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423; ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 61 RG 5101/2021.

Las sumas reguladas no incluyen el IVA.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de intereses resarcitorios y multa vinculada con el acogimiento parcial al régimen de la Ley N° 27.653, al estar pendiente de pago la casi totalidad de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a dichos conceptos y en curso un plan de pagos de 60 cuotas (última cuota año 2027) con solo tres o cuatro de ellas abonadas a la fecha, corresponde remitirme en mérito a la brevedad, entre otras, a las causas ARNOLDI ADOLFO IGNACIO 18-05-21 Expte ……9612; LACASE MARTIN 13-5-21 Expte ……1998; BUFALO S.A. 02-6-21 Expte 49.435-I; SPG S.R.L. 04-06-21 Expte 49807; NOVILLO MIGUEL 14-6-21 Expte 33590; GIRAUDO JULIAN 26-11-20 Expte …….4721 ; SACHI S.A. 25-11-20 Expte ……6953 ; ARQUIMEDES CARRIZO S..R.L. 23-12-20 Expte ……..0284, todas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada la mayor parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta oportunidad la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización, ni de la multa que se discuten en la presente litis (arts. 6° de la Ley 27.653), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a las sanciones recurridas.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar intereses y multas “supuestamente condonados”.

A lo expuesto se suma que la representación fiscal en su escrito (fs 415/417) hizo la siguiente salvedad: **“ Dejo expresa constancia de que lo expresado en el párrafo anterior no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la**

Ley N° 27.541, normas modificatorias y resoluciones complementarias; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite de este tipo solicitudes.”.

2. En consecuencia:

No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago-** de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a diferir la resolución del otorgamiento de los beneficios, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrá por condonada la multa aplicada y la fracción de intereses excedentes, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

3. Adhiero a la decisión que adopta la Vocal instructora con relación al desistimiento de acciones y derechos, como así también a la regulación de honorarios

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. O’Donnell en cuanto a tener a la actora por desistida parcialmente de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en los términos previstos por la ley 27.653, ello respecto a las sumas correspondientes a impuesto y accesorios incluidos en el Plan P930964, estos últimos en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la ley referida. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Con relación al remanente de intereses y multa aplicada en el acto apelado, se hace notar que a partir del dictado de la ley 27.541 modifique mi criterio anterior respecto a normas análogas, resolviendo declarar la condonación tanto de accesorios como de sanciones, adoptando idéntico criterio en este caso concreto en la proporción correspondiente; con costas por su orden.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a SADAIC por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso del de repetición en lo que hace a la porción de impuesto e intereses resarcitorios regularizados en los términos de la ley 27.653 que fueran determinados en la Resolución N° 106/2021, en la medida establecida en el inc. b) de su art. 6, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses en relación al acogimiento efectuado y que no se encuentran incluidos en el desistimiento parcial que se resuelve en el punto 1), con costas en el orden causado.

3) Tener por condonada la multa aplicada en la Resolución N° 106/2021, en proporción al impuesto

parcialmente regularizado, conforme lo dispone el inc. a) del art. 11 la ley 27.541 y su modificatoria 27.653, con costas en el orden causado.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $77.255, equivalente a 8,58 UMA, y por el patrocinio letrado, en la suma de $193.138, equivalente a 21,46 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la regularización parcial efectuada, la actividad desarrollada y lo que se resuelve en este decisorio, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423; ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 61 RG 5101/2021.

Las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y vuelva el Expediente a la Vocalía para la continuación del trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.21 16:16:13 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.21 16:26:22 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.21 16:29:20 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.21 16:29:21 -03:00